

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto del Dr. **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** contra la señora **YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA**, para informarle que el demandante presentó memorial el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual solicita al despacho una cita para entregar en medio material copias de documentos contentivos dentro de la demanda en referencia y la cual se hizo efectiva el día 19 del presente mes y año. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 9 de septiembre de 2021



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00087-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8

APODERADO: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

DEMANDADO (S): YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA C.C. No. C.C. No. 22.866.113

Vista la constancia secretarial, se advierte que el día 19 de agosto de 2021, la parte demandante hizo entrega física de la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Circuito de Sincé y el pagaré No 063706100004092, con la carta de instrucciones, de forma más legible. En consecuencia, la subsanación fue presentada dentro del término legal.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia y como quiera que el título valor cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de los mismos, así :

- La suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.175.967,00) , por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0637061000034092, más los intereses remuneratorios causados hasta el 30/07/2019 y liquidados en el pagaré, por valor de \$1.800.478, más intereses por mora causados desde 31/07/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de junio de 2021, por la suma de \$2.298.582, los cuales vienen liquidados en el pagaré; más los intereses por retardo que se sigan causando desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos, se tasaran conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicional a ello, se libraré orden de pago por la suma de \$5.119.230,00, por otros conceptos estipulados en el título valor.

Por otro lado, solicita el apoderado del demandante, se decreten unas medidas cautelares sobre el bien inmueble hipotecado 342-13078, denominada "La Gloria" de propiedad de la demanda YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA, con C.C. No. 22.866.113, cuyo registro de hipoteca se encuentra en la anotación No. 4º. del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, cuyos linderos se encuentran señalados en la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Circuito de Sincé.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8**, mediante apoderado judicial Dr. **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, contra **YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA**, con **C.C. No. 22.866.113**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.175.967,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0637061000034092, más los intereses remuneratorios causados hasta el 30/07/2019 y liquidados en el pagaré, por valor de **\$1.800.478**, más intereses por mora causados desde 31/07/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de junio de 2021, por la suma de **\$2.298.582**, los cuales vienen liquidados en el pagaré; más los intereses por retardo que se sigan causando desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos, se tasaran conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicional a ello, se librará orden de pago por la suma de **\$5.119.230,00**, por otros conceptos estipulados en el título valor

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

5º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado 342-13078, denominada "La Gloria" de propiedad de la demanda YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA, con C.C. No. 22.866.113, cuyo registro de hipoteca se encuentra en la anotación No. 4º. del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, cuyos linderos se encuentran señalados en la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Sincé.

En consecuencia, ofíciase a la O.R.I.P. de Corozal, Sucre, al correo documentosregistrocorozal@supernotariado.gov.co, para que conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., el registrador inscriba el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien y expida a costas del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Envíese copia del envío del oficio al apoderado del demandante, al correo procesos@tecnijuridica@com.co a fin de que gestione el pago de expensas ante esa entidad.

6° Límitese el embargo y retenciones en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$26.091.385)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.